



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./308/2016	
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO, el estado que guarda el presente recurso de revisión R.R./308/2016 y conforme a las actuaciones que obran en el presente expediente y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por el Consejo General; con fundamento en el artículo 93, fracción VII, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis; este Órgano Garante se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el tres de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que, para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación conviene destacar los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./002/2017 en la que se aprobó la resolución del recurso de revisión R.R./308/2016 instruido en contra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.- (...)

*Por cuanto hace a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de*

*inconformidad expresado por las y los Recurrentes, en consecuencia se **Ordena** al referido Sujeto Obligado haga entrega, de la información solicitada por las y los Recurrentes, cubriendo los costos de reproducción del material que se genere”.*

- II. El plazo de **diez días hábiles** que se le concedieron al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el recurso de revisión al rubro indicado, transcurrió del nueve al veintidós de febrero del año en que transcurre, conforme a lo anterior; se tiene que con fecha veinticuatro de febrero del presente año, fue presentado en oficialía de partes de este Órgano Garante el oficio número SCTG/SRT/DJ/ENL/195/2017, suscrito por el licenciado Celerino Rosas Platas, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, mediante el cual informó haber dado cumplimiento a lo requerido en la citada resolución, remitiendo para ello, el acuerdo de reserva de los anexos informativos de las actas de entrega recepción de las siguientes secretarías: Finanzas, de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de Turismo y Desarrollo Económico, de Administración, de Seguridad Pública y de Salud, así como las versiones públicas de las actas entrega recepción de los Titulares de dichas Secretarías.
- III. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente [REDACTED] [REDACTED], presento ante éste Instituto su inconformidad con la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Transparencia en virtud de que no corresponde la información y documentación que fue solicitada, reservando información con la supuesta existencia de procedimientos administrativos y jurisdiccionales en contra de ex funcionarios del gobierno, sin que haya certeza que dichos procedimientos se hayan entablado o no.
- IV. En esa tesitura y en consideración a la inconformidad expresada por el recurrente [REDACTED] mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante procedió al análisis de la información proporcionada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, y como resultado se ordenó al Sujeto Obligado señalara fecha y hora para que dicha información fuera consultada, de igual manera se ordenó para que remitiera

elementos de prueba que demostraran y dieran certeza jurídica que se estuviera promoviendo el fincamiento de responsabilidades administrativas o en su caso de otra índole, que justificara la clasificación de la información como reservada.

- V. En cumplimiento al acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SCTG/SRT/DJ/ENL/937/2017, señaló fecha y hora para llevar a cabo la verificación de la información reservada, remitiendo la relación de expedientes de investigación administrativa derivados de observaciones de las actas entrega recepción de las Secretarías antes referidas; así como copias certificadas de versiones públicas de los libros de Gobierno de los Departamentos de Investigación de Quejas y Denuncias "A" y "B", y de las caratulas de los expedientes tramitados; como elementos de prueba de que se está promoviendo el fincamiento de responsabilidad administrativa relacionada con dichas Secretarías.
- VI. Con fecha siete de junio del año en curso, se llevó acabo la diligencia para verificar la información reservada por el Sujeto Obligado con base a las documentales proporcionadas mediante oficio número SCTG/SRT/DJ/ENL/937/2017, de manera que, se tuvo a la vista del personal habilitado para tal efecto diecinueve expedientes de Investigación Administrativa, derivados de las observaciones de las actas de entrega recepción que fueron realizadas, existiendo los siguientes expedientes: Secretaría de Finanzas (2), Secretaría de Ordenamiento Territorial Sustentable (0), Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico (5), Secretaría de Administración (7), Secretaría de Seguridad Pública (2), Secretaría de Salud (3).
- VII. Posteriormente, el tres de julio del año en curso, fue presentado en oficialía de partes, por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el oficio SCTG/SRT/DJ/ENL/1362/2017, en el que anexa el acta correspondiente a la trigésima sesión extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia; los formatos del índice de la información clasificada como reservada respecto a todos los anexos informativos y soportes documentales de las actas de entrega recepción de las siguientes Secretarías: Finanzas, Seguridad Pública, Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, Salud, Administración, Turismo y desarrollo Económico; y seis acuerdos del Comité de Transparencia de la clasificación de la información reservada de las referidas Secretarías,

con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución aprobada en el presente recurso de revisión, información con la que se dio vista a la parte Recurrente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, sin que exista de su parte manifestación al respecto.

- VIII. Consecutivamente, el once de julio de dos mil diecisiete, fue presentado en Oficialía de Partes, por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el oficio SCTG/SRT/DJ/ENL/1456/2017, en el que informa que en atención a la solicitud de los recurrentes referente al inciso c), *En su caso, copias certificadas del informe o informes sobre las irregularidades que al respecto se encuentren o hayan encontrado en el procedimiento de entrega recepción, al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal*, indica que los informes sobre las irregularidades son partes del procedimiento de verificación respecto a la clasificación de la información reservada, anexando para ello, el acta de la trigésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, y seis acuerdos emitidos por el Comité en los que reserva los expedientes de investigación administrativa anteriormente referidos, así como los anexos informativos, soportes documentales y los informes sobre las irregularidades del acta entrega recepción de la Gubernatura (Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado), de igual manera anexa los formatos de índice de la información clasificada como reservada de las Secretarías de Finanzas, Seguridad Pública, Salud, Administración, Turismo y Desarrollo Económico, y Gubernatura (Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado), y la versión pública del acta entrega recepción de la Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Información con la que de igual manera se dio vista a la parte Recurrente mediante acuerdo de trece de julio del año que transcurre, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, sin que exista de su parte manifestación alguna.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del

Sujeto Obligado de la resolución en el presente recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. La determinación planteada en la resolución fue en el sentido que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, entregara la información solicitada por las y los Recurrentes, cubriendo los costos de reproducción del material que se generara.

Segundo. En ese sentido, se tiene a bien saber que los Recurrentes solicitaron copia certificada del acta o actas de entrega recepción que firmaron el Titular saliente y entrante del Poder Ejecutivo, así como las firmadas por los Titulares de las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, en particular, la documentación correspondiente a las Secretarías de Finanzas; Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo y Desarrollo Económico; Administración; Seguridad Pública y de Salud, y en su caso el informe o informes sobre las irregularidades que al respecto que se hayan encontrado en el procedimiento de entrega recepción.

Tercero. En respuesta la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, otorgó a los recurrentes en versión pública, copia certificada de las actas entrega recepción de las siguientes Secretarías: Finanzas, de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, Turismo y Desarrollo Económico, Administración, Seguridad Pública, Salud, y la del Titular del Poder Ejecutivo; así mismo, entregó los acuerdos de reserva respecto de los anexos informativos, soportes documentales y de las irregularidades encontradas en el procedimiento de entrega recepción de los Entes públicos mencionados, mismos que forman parte de un procedimiento de verificación.

En virtud de que el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, acordó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, toda vez que al proporcionar los anexos informativos y soportes documentales de las actas entrega recepción de las Secretarías solicitadas por los Recurrentes, afectaría las actividades de verificación del contenido de las actas entrega recepción de sus anexos informativos y soportes documentales, ya que se pondría en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en el procedimiento de

verificación y su divulgación dejaría a una parte en desventaja respecto de la otra, lo que interferiría con la estrategia procesal que en algún momento determinado utiliza la defensa del sujeto obligado, pues la información requerida se encuentra directamente relacionada con las posibles actuaciones a realizar en los procedimientos de verificación, evitando con ello la violación del principio de presunción de inocencia, pues no se tendrá la certeza de las anomalías o responsabilidades de los servidores públicos salientes y que de existir las y entregar dicha documentación anticipadamente se estarían señalando como responsables sin previo análisis y estudio.

Cuarto. Al respecto es necesario determinar si la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente recurrido, cumplió con lo establecido por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los **motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de la aplicación de la prueba de daño.**

En efecto, el Comité de Transparencia en sus acuerdos de reserva fundó dicha clasificación en los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracciones VII y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo establecido por los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo noveno, fracción IV, de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así que en los acuerdos de reserva de los anexos informativos y soportes documentales de las actas entrega recepción de las Secretarías ya referidas, el Comité de Transparencia, motivó en la prueba de daño, las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría lo siguiente:

*"a).- **Afectación riesgo real:** Conllevan un procedimiento posterior a su realización el cual se encuentra establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Estatal, por lo que hasta que éste no concluya y quede firme, de conformidad con el artículo 23 del reglamento antes descripto...*

(...)

Al otorgar los anexos informativos y soportes documentales de las Secretarías, se puede poner en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en el procedimiento de verificación, ya que se

pondría en desventaja y se interferiría con la estrategia procesal que en algún momento determinado utiliza la defensa del sujeto obligado, pues la información requerida se encuentra directamente con las posibles actuaciones a realizar en el procedimiento, además pudiera generar que las autoridades que resuelven éstos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter extremo que comprometan a condicionan formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento de verificación.

b).- Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el procedimiento que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

c). Afectación riesgo identificable: Otorgar los anexos informativos y soportes documentales de las Secretarías, podría ocasionar un riesgo a la Seguridad Jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas o que las mismas causen estado.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, el Comité de Transparencia estableció:

Modo.- *Conforme a las facultades del Titular de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, que cuenta en relación a las actividades de verificación, de los anexos informativos y soportes documentales de las Secretarías solicitadas, en caso de que se desprenda como resultado de la verificación, los anexos informativos y soportes documentales una irregularidad e ilícitos, que con lleven el inicio de un procedimiento de tipo penal, civil y/o administrativo en contra de servidores públicos de las referidas Secretarías y que a la fecha se encuentran en trámite ya que no se ha terminado el procedimiento de verificación.*

Tiempo.- *Considerando la fecha de apertura de los expedientes, las actuaciones que se han realizado en el procedimiento en la que se encuentra el asunto de mérito, se estima que la autoridad conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, resolverá dichos procedimientos en definitiva o bien el mismo cause estado en periodo máximo de un año.*

Lugar.- *Archivo de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ubicado Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, en Ciudad Administrativa Edificio 2 "Rufino Tamayo, Nivel 1".*

A su vez, en los acuerdos de reserva de los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado refiere como prueba de daño, lo siguiente:

*"a).- **Afectación riesgo real:** Como ya se demostró existe procedimiento administrativo de responsabilidad dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no ha quedado firme, y así mismo con el oficio número SCTG/SRT/DRSP/303/2017, asignado por el Lic. Marco Antonio Estrada Aguilar, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, remitiendo copias debidamente certificadas en versión pública de los libros de Gobierno de los Departamentos de Quejas y Denuncias "A" y "B" respectivamente de los expedientes de investigación administrativa derivados de observaciones de acta entrega-recepción, así mismo como la diligencia llevada a cabo el día 7 de junio del pasado mes, por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que, el otorgar acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelven éste sean sujetas a presiones indebidas de carácter extremo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento y al mismo tiempo, entorpeciendo del debido proceso.*

*b).- **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.*

*c).- **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso a los expedientes podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas o que las mismas causen estado.*

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, el Sujeto estableció:

***Modo.-** Conforme a las facultades del Titular del área de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación al procedimiento administrativo de responsabilidades, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha expedientes de procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite.*

***Tiempo.-** Considerando la fecha de apertura de los expedientes, la fecha del acuerdo de inicio, las actuaciones que se han realizado, y que a la fecha quedan pendientes por emitirse resoluciones, esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera un periodo de tres años.*

***Lugar.-** Archivo de la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión de Obra, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ubicado Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, en Ciudad Administrativa Edificio 2 "Rufino Tamayo, Nivel 1".*

Referente a la ponderación de los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva, el Sujeto Obligado refiere que *“la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de titular eficazmente el interés del presunto responsable (servidor público), dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho.*

Por lo tanto, en el caso concreto se considere que el derecho fundamental al debido proceso el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas “pesan” más y deben prevalecer al colisionar con el derecho a la información...”.

Por otra parte, es necesario determinar si dicha clasificación cumplió los requisitos señalados en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen la obligatoriedad de estar debidamente **fundada y motivada en la que explique la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se acredite que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público, así como los elementos a considerarse para efectos de su clasificación.**

Ahora bien como motivación en la que a partir de elementos objetivos y verificables pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, con la entrega de la información, en términos de cada uno de los preceptos legales invocados el sujeto obligado expuso lo siguiente:

“Por lo que al tratarse de documentación que se encuentra en verificación, hasta en tanto que el servidor público entrante no informe a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que el servidor público saliente cumplió con el requerimiento, o bien exprese su conformidad con lo entregado, hasta en tanto la Secretaría debe agotar lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento antes descrito, la Secretaría tiene la facultad de verificar que se cumpla con lo dispuesto en el reglamento para los efectos antes mencionados, la entrega de los anexos informativos y soportes documentales de las actas entrega-recepción de las Secretarías solicitadas por los Recurrentes, afectaría las actividades de verificación del contenido de las actas entrega-recepción sus anexos informativos y soportes documentales ya que se pondría en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en el procedimiento de verificación y su divulgación

dejaría a una parte en desventaja respecto de la otra, lo que interferiría con la estrategia procesal que en algún momento determinado utiliza la defensa del sujeto obligado, pues la información requerida se encuentra directamente relacionada con las posibles actuaciones a realizar en los procedimientos de verificación, ello tomando en cuenta que aras del respeto del principio de presunción de inocencia ya que como se ha referido la entrega de los anexos y documentos solicitados se encuentran bajo resguardo de esta Secretaría cuya información hasta este momento es meramente información clasificada como reservada reiterando con ello evitar la violación del principio de inocencia, pues no se tendrá la certeza de las anomalías o responsabilidades de los servidores públicos salientes y de que existirlas y entregar dicha documentación anticipadamente se estaría señalando como responsable sin previo análisis y estudio a los recurrentes”.

Fundamentando dicho supuesto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 49. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

...VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

En resumidas cuentas, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Por lo que estas excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otros.

Pues en efecto, la información clasificada por el sujeto obligado reviste la característica de tratarse de información reservada en virtud de que los anexos informativos y soportes documentales de las actas entrega recepción de las Secretarías solicitadas por los Recurrentes, así como los de Gubernatura (Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado), se encuentran en verificación, y al entregarse afectaría las actividades para ese efecto, y de existir anomalías o responsabilidades de los servidores públicos salientes, se estaría prejuzgando su responsabilidad sin previo análisis y estudio correspondiente por parte del Ente responsable, de igual manera al entregar el informe sobre las irregularidades detectadas, se estaría violentando el derecho de

defensa de los servidores públicos señalados, de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia, o bien, tener la oportunidad de conocer su responsabilidad durante la sustanciación de cualquier tipo de procedimiento; ante esa postura, si bien es cierto, la sociedad tiene como pretensión en común, que se imparta justicia respecto de una mala administración pública, también lo es, que toda persona tiene derecho a que se cumpla la garantía del debido proceso, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, *garantías*, que tienen por función primordial proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, de no ser violentado el principio de presunción de inocencia, como tampoco el derecho al honor, basado a que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, y de existir una responsabilidad, se demuestre mediante una resolución emitida conforme a derecho.

La Colisión entre derechos fundamentales es inevitable, porque no se trata, salvo en casos excepcionales, de derechos absolutos, si no que se encuentran limitados en atención a los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, siguiendo la expresión del artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así que la colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*, y en el presente caso, los derechos que se confrontan son: el derecho de acceso a la información pública y el derecho al debido proceso, y como principios, el de máxima publicidad y el de presunción de inocencia, derivado del análisis a la información reservada por parte del Sujeto Obligado, resulta cierto que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas, “pesan” más y deben prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, frente a una excepción de acceso a información pública.

Por otro lado, en consideración a que **los anexos informativos y soportes documentales de las actas entrega recepción de la Administración Pública Estatal**, se generaron por dicho acto, con base a la fecha que fueron suscritas las actas de entrega recepción por los titulares de las Secretarías que fueron

entregadas a los Recurrentes, la cuales se llevaron a cabo en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y en consideración a lo establecido en los acuerdos y los índices de la información clasificada como reservada, **dichos documentos estarán reservados por el periodo de un año**, como lo estableció el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

A su vez, **el informe o informes sobre las irregularidades detectadas en las actas entrega recepción de las Dependencias solicitadas**, revisten la característica de tratarse de información reservada, en razón a que se generaron diversos expedientes de procedimiento de responsabilidades administrativas y que prevalecen en trámite, pues la entrega de dicha documentación vulneraría las tácticas que pretende realizar el sujeto obligado ante las autoridades jurisdiccionales, acciones y/o decisiones que son desconocidas por la contraparte, y la puesta a disposición de esa documentación representaría una ventaja para los interesados. Ante el hecho de que forman parte de los expedientes que en su momento se tuvo a la vista del personal de este Instituto para su verificación, y en consideración a lo establecido en el tiempo de reserva de dichos expedientes, el informe o informes sobre las irregularidades detectadas en las actas entrega recepción de la Administración Pública Estatal, **estarán reservados por el periodo de tres años**, como lo estableció el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que tiene por objeto este Instituto, se insta a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, fenecido los periodos de reserva de la información o en su defecto, los procedimientos de verificación así como de responsabilidades administrativas, se resuelvan antes de dicho periodo, deberán ser desclasificados por el Sujeto Obligado y puestos a disposición de los Recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien dictar la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO. Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la resolución dictada en el recurso de revisión R.R./308/2016, con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se **DECRETA EL**

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, aprobada en sesión ordinaria S.O./002/2017, y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Cumplidos los periodos de reserva de la información clasificada como reservada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado o en su defecto la misma haya cumplido sus objetivos para los cuales fueron reservados antes de fenecer el periodo de reserva, deberán ser desclasificados por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca y puestos a disposición de los Recurrentes.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Comisionado Presidente

Secretario General de Acuerdos
Personales

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./308/2016.-----

